

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
DE PUERTO RICO - APPR -
(Autoridad o Patrono)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS
DE OFICINA, COMERCIO Y
RAMAS ANEXAS DE PUERTO
RICO- HEO-
(Unión o Hermandad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-1321

SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO - ART. XXVIII, SEC. 5 - PLAN
MÉDICO; ART. XXXIV - BONIFICACIÓN
POR JUBILACIÓN - RICARDO PULIDO-
BARTOLOMEI

ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

A. Citado el caso de autos para audiencia, a celebrarse en nuestro Negociado el 8 de septiembre de 2005, compareció la Autoridad representada por el Lcdo. Félix R. Bello, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Sonia A. Dávila, Representante y testigo; y la Hermandad, por el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Nitza García, Secretaria; y el Sr. Ricardo Pulido, querellante.

Las partes, así representadas, nos sometieron el siguiente ACUERDO DE SUMISIÓN para su decisión "final e inapelable" siempre que sea conforme a derecho:¹

Determinar de conformidad con la prueba presentada, el convenio colectivo y el derecho aplicable si un empleado acogido a una anualidad por incapacidad, comúnmente llamada pensión por incapacidad, tiene derecho al beneficio de plan médico dispuesto en el artículo XXVIII, y a

¹ El Convenio Colectivo aplicable (Exhibit 1 conjunto) con vigencia del 10/1/00 al 9/30/07 dispone en su Art. XLII, Secc. 2 que: "La decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho."

la bonificación por mérito dispuesta en el artículo XXXIV del convenio colectivo. Que la árbitro provea el remedio adecuado.

B. Finalizada la audiencia, los contratantes nos solicitaron un término para radicar alegatos simultáneos en torno a la controversia. Luego de varias prórrogas, a petición de ambos, el caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 28 de noviembre de 2005. Recibimos sendos memoriales en tiempo y estamos en posición de resolver.

II. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXVIII LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

...

Sección 5: La Autoridad sufragará a los trabajadores que lo sean a la firma de este Convenio y renuncien individual y voluntariamente a este beneficio en su totalidad, en o antes del 31 de diciembre de 2000, todo el costo del plan médico de estos por los primeros 5 (cinco) años de retiro, una vez estos trabajadores se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico. Las partes incluyendo al trabajador, suscribirán un acuerdo individual de forma que se garantice este beneficio adquirido. El plan médico deberá ser igual en beneficios al que este trabajador disfrutaba al momento de la jubilación. Luego de esos 5 (cinco) años el trabajador podrá seguir en el grupo del plan médico de la Autoridad, pero él pagará el costo de su plan médico.

ARTÍCULO XXXIV

BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN

La Autoridad concederá una bonificación por mérito consistente en novecientos dólares (\$900.00) en cada uno de los siete años de vigencia de este Convenio Colectivo, por

cada año de servicio en la Autoridad, a todo empleado de ésta, con status regular a la fecha de su jubilación, perteneciente al Sistema de Retiro del E. L. A. El pago máximo anual para un empleado que cumple con todos los requisitos contenidos en esta Sección no excederá de veintisiete mil dólares (\$27,000), bajo ninguna circunstancia.

Por año de servicio se entenderá un periodo de doce (12) meses a partir de la fecha de nombramiento del empleado. Para los fines de este cómputo fracciones de año serán consideradas de acuerdo a la norma interpretativa del Sistema de Retiro del E. L. A.

III. HECHOS

A. Las partes suscribieron la siguiente “ESTIPULACIÓN DE HECHOS”:

1. El señor Ricardo Pulido Bartolomei comenzó a trabajar en la Autoridad de los Puertos el 12 de junio de 1985.
2. El 4 de diciembre de 2000, el señor Ricardo Pulido Bartolomei mediante carta dirigida al Sr. Héctor Rivera, Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, renunció al beneficio de licencia por accidente del trabajo para acogerse al beneficio de plan médico por los primeros cinco (5) años de retiro según lo dispuesto en el Artículo XXVIII, Sección 5, del Convenio Colectivo.
3. Al 31 de junio de 2003, el señor Ricardo Pulido Bartolomei ocupaba el puesto de Inspector de Construcción.
4. El 31 de julio de 2003, el señor Ricardo Pulido Bartolomei se acogió a una pensión por incapacidad ocupacional concedida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
5. El 14 de octubre de 2003, el señor Ricardo Pulido Bartolomei sometió una querrela ante la Oficina de Relaciones Industriales de la Autoridad reclamando los beneficios de bonificación por jubilación dispuestos en el Artículo XXXIV del Convenio Colectivo, y el beneficio por

plan médico del Artículo XXVIII, Sección 5, del Convenio Colectivo.

- 6. La Autoridad de los Puertos denegó la petición del señor Ricardo Pulido Bartolomei.**
- 7. La Autoridad de los Puertos no ha concedido estos beneficios a ningún empleado que haya sido cesanteado por incapacidad. Excepto por esta querella, no conocemos se haya reclamado estos beneficios por algún otro empleado cesanteado por incapacidad, comúnmente conocido como “retiro por incapacidad”.**

IV. OPINIÓN

A. Surge de la **“SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DEL ÁRBITRO”** que obra en autos que la Hermandad incoó la presente querella ante el foro de arbitraje para reclamar la violación, por parte de la Autoridad, de los artículos XXXIV - BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN y XXVIII, SEC. 5 - PLAN MÉDICO - con relación al Sr. Ricardo Pulido. No obstante, ésta desistió de su reclamación sobre el bono por jubilación al percatarse de que el mismo sólo aplica a empleados jubilados por mérito y no por incapacidad, como es el caso del querellante, conforme con el hecho núm. 4, supra. Al respecto, la Unión expresó lo siguiente a la pág. 4 de su alegato:

La Bonificación por Jubilación que establece el Convenio Colectivo solo es por mérito. Ante este principio de derecho, no podemos argumentar responsablemente que el señor Pulido tiene derecho a la misma, por lo que desistimos de la reclamación de ésta, lo cual el señor Pulido aceptó y acepta.

Por todo lo cual, y sin necesitarse mayor disquisición por parte nuestra, resolvemos que el señor Pulido no tiene derecho a la bonificación por jubilación del Art. XXXIV del Convenio Colectivo.

B. Respecto al beneficio del plan médico, pactado por las partes através de la Sec. 5, supra, del Art. XXVIII del Convenio, es menester consignar que éste contiene el requisito de ser jubilado por años de servicio para ser acreedor al mismo. Esto se expresa claramente y libre de ambigüedad² en la primera oración de la Sec. 5 del Art. XXVIII la cual dispone que la Autoridad sufragará todo el costo del plan médico por los primeros cinco años de retiro, **“una vez estos trabajadores se acojan a los beneficios por años de servicio en el Gobierno de Puerto Rico.”** Así lo reconoce la propia Unión quien a la pág. 5 de su Alegato expresa que:

. . . la Sección 5 exige que éste se acoja a la jubilación por años de servicio. La Sección 5 establece el derecho del trabajador a obtener un beneficio, es decir, el plan médico por 5 años: esto constituye, en el derecho de las obligaciones y Contratos de Puerto Rico, una obligación Condicionada.

De igual modo, concurrimos con el análisis que hace el Patrono a las págs. 7 y 8 de su alegato en los siguientes términos:

De un análisis detenido de las disposiciones de la sección antes citada, así como de la práctica de la agencia en conceder los beneficios, surge que para poder pagar al trabajador la totalidad del costo del plan médico por los primeros cinco años de retiro se requiere lo siguiente: 1) que el individuo haya sido trabajador de la Autoridad a la firma de este Convenio; 2) el trabajador haya renunciado individual y voluntariamente al beneficio que concede el Art. XXVIII en su totalidad en o antes del 31 de diciembre de 2000; y 3) que el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación por años de servicio.

El querellante reclama que, toda vez que se ha retirado, tiene derecho al beneficio concedido por la sección 5, es decir, a que se le

² Cuando la letra del contrato es clara y libre de ambigüedad, hay que atenerse al sentido literal de la misma sin tener que interpretar la intención de las partes. “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” Sec. 3471, Título 31 LPRA, Código Civil de Puerto Rico.

pague todo el costo de su plan médico por los primeros cinco años de retiro. Sin embargo, al analizar el cumplimiento con todos los requisitos de la Sección 5, vemos conforme a la prueba estipulada que el querellante cumplió con los requisitos 1 y 2, pero no así con el requisito número 3. El querellante era trabajador de la Autoridad para el momento de la firma del convenio y renunció al beneficio concedido por el Art. XXVIII sobre el pago del salario mientras estuviera reportado al Fondo del Seguro del Estado antes del 31 de diciembre de 2000. Sin embargo, no se acogió a los beneficios de jubilación por años de servicio. Surge del lenguaje claro y expreso de la sección 5, que este beneficio se concederá únicamente una vez estos trabajadores se acojan a los beneficios de jubilación por años de servicios.

Conforme a la prueba estipulada por las partes, surge claramente que el querellante solicitó y se acogió a una pensión por incapacidad ocupacional concedida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y La Judicatura, en adelante "Sistemas de Retiro", y no a la jubilación o retiro por años de servicios. Véase además, el Exhibit 7 Conjunto del cual surge que el querellante rindió servicios y aportó al sistema de retiro por tan solo 17 años.

C. En este caso, los hechos hablan por sí mismos - "RES IPSA LOQUITUR"- y contra esos hechos no existe argumento - "CONTRA FACTUM, NON EST ARGUMENTUM." La letra de la Sec. 5 es clara. Es imprescindible cumplir con el requisito de la jubilación por años de servicio, con el cual no cumple el aquí querellante, para tener derecho al beneficio del plan médico. Habiéndose jubilado el señor Pulido por incapacidad y no por años de servicio, resolvemos que éste tampoco tiene derecho al beneficio reclamado al amparo del Art. XXVIII, Sec. 5, supra del Convenio Colectivo.

V. DECISIÓN

A. Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en la Opinión que antecede, emitimos el siguiente LAUDO:

De conformidad con la prueba presentada, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, un empleado [en este caso, el Sr. Ricardo Pulido] acogido a una anualidad por incapacidad, comúnmente llamada pensión por incapacidad, no tiene derecho al beneficio de plan médico dispuesto en el Artículo XXVIII ni a la bonificación por mérito dispuesta en el Artículo XXXIV del Convenio Colectivo. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 20 de diciembre de 2005.

lcm

BRUNILDA DOMÍNGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 20 de diciembre de 2005 y se remite

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO FÉLIX R BELLO ACEVEDO
BELLO, RIVERA-HERNÁNDEZ & PUIG, P. S. C.
P O BOX 190999
SAN JUAN PR 00919-0999

SRA SONIA DÁVILA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
P O BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
421 AVE MUÑOZ RIVERA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

SR JUAN ROBERTO ROSA LEÓN
PRESIDENTE HEO
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA NITZA GARCÍA
SECRETARIA HEO
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III